

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos líneas.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 1.º de Diciembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### PROGRAMAS

por que ha de regirse el primer ejercicio para las oposiciones á ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar.

(Conclusión.)

#### XIII.

DISPOSICIONES QUE REGULAN LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL RAMO DE GUERRA.

1. Naturaleza de los contratos administrativos en general, y, en especial, de los que celebra el ramo de Guerra.—Caracteres que los distinguen de contratos civiles.—Tribunales que deciden las cuestiones á que dé lugar su cumplimiento.—Diferencias entre concesión administrativa y contrato administrativo.

2. Legislación que regula la contratación administrativa y en especial la del ramo de Guerra.—Legislación supletoria.—Noticia de las principales innovaciones del Reglamento de 6 de Agosto de 1909, en relación con el de 1881.

3. Estudio de las reformas introducidas por la vigente ley de Contabilidad, en materia de contratación.—Necesidad de armonizar el Reglamento especial del ramo de Guerra con la mencionada ley.—Indicación de las reformas más importantes que exige el citado Reglamento de 6 de Agosto de 1909.

4. ¿Qué se entiende por servicios públicos?—Indole de éstos en el ramo de Guerra.—Conceptos generales á que debe atenderse para determinar los servicios que han de ejecutarse por la Administración y los que exigen subasta ó concurso.—Naturaleza, caracteres, requisitos y responsabilidades de la gestión directa.

5. Intervención de los individuos del Cuerpo Jurídico Militar en los expedientes para la contratación de los servicios del ramo de Guerra.—Cargos que desempeñan en determinadas dependencias de la Administración central y de la provincial que entienden en estos asuntos.—Deberes y responsabilidades que corresponden á dichos cargos.

6. Clasificación de las subastas que celebra el ramo de Guerra para los servicios administrativos.—Concepto de cada una de las clases de subastas.—Quiénes pueden ser contratistas y á quiénes está prohibido serlo.

7. Contratos y subastas generales.—¿Cuáles son los comprendidos en esta denominación?—Contratos y subastas locales; su definición.—Subastas únicas y subastas simultáneas.—¿Quién resuelve, según los casos, si han de ser únicas ó simultáneas?

8. Subastas y contratos cuyos expedientes no pueden iniciarse sin consultar éstos con el Ministerio de Hacienda.—¿Cuáles son las que se inician por el Ministerio de la Guerra y cuáles por los primeros Jefes en las regiones ó distritos del Arma ó Cuerpo á que corresponda el establecimiento ó servicio respectivo?—Contratos que pueden celebrarse por concurso y no por subasta, siempre que el Gobierno así lo disponga mediante Real decreto.—Cuándo debe oírse al Consejo de Estado en los proyectos de contratos y en qué casos durante la ejecución de éstos.

9. Cuando no se obtenga resultado satisfactorio en una primera subasta, ¿qué debe practicarse hasta asegurar el servicio á que se refiere?—Facultades que en su caso se conceden á las Autoridades que hubieren dispuesto la subasta.

10. Enumeración de los requisitos y formalidades que han de preceder á la celebración de una subasta.

11. De las segundas subastas.—Cómo se substancian.—¿Qué procede cuando su resultado es negativo?

12. De las convocatorias de proposiciones libres.—Cuándo procede su celebración y quién la acuerda.—Reglas á que deben sujetarse.—Puede alterarse en ellas el precio límite?

13. De los anuncios de subastas en el ramo de Guerra.—Su publicación.—Particulares que en ellos se insertan y plazos que han de mediar desde que se publican hasta el día de la celebración de la subasta.—Es causa de nulidad la no publicación del anuncio en tiempo oportuno?

14. Formalidades y trámites que han de observarse para la contratación de los servicios exceptuados de subasta pública.—Deben constituir fianza provisional los licitadores que concurren á una convocatoria de proposiciones particulares?

15. De los pliegos de condiciones.—Sus clases.—Quién lo redacta y

quién los aprueba.—Motivos por los cuales pueden admitirse proposiciones de la industria extranjera.

16. De las condiciones técnicas en los expedientes de subasta.—Concepto de las mismas é indicación de las que deben figurar en el pliego respectivo.—Mención de las condiciones legales.

17. De la fianza que se exige á las que pretenden tomar parte en una subasta.—Valoración de la que se constituye en efectos públicos.—Excepciones de la regla general.

18. Del pliego de precios límites para las subastas.—Su redacción y trámites.—¿Con arreglo á qué datos se forma?—Debe insertarse el precio límite en los anuncios?—Cuándo se consigna el precio límite en pliego cerrado?

19. Lugares en donde han de verificarse las subastas.—Tribunales de subastas.—Quiénes los componen?

20. Del acto de la subasta.—Formalidades y trámites que han de observarse en su celebración y personas que deben firmar el acta.—¿Qué debe hacerse cuando no concurre el autor de una proposición ó se niegue á firmar?

21. Formalidades extrínsecas é intrínsecas que han de contener las proposiciones para que sean admisibles.—Procedimiento cuando dos ó más proposiciones resultan iguales.

22. De la adjudicación provisional en las subastas.—Diversos casos que pueden ofrecerse.—De la adjudicación definitiva.—Distinción á este efecto de las subastas generales y las locales.

23. De los expedientes de subasta en el ramo de Guerra.—Documentos que los constituyen.—Intervención en ellos de la oficina interventora y

del Asesor.—Ocasión y forma en que intervienen y misión que les está confiada.

24. Tramitación de los expedientes de la subasta.—¿Cómo se procede en los de subastas generales y cómo para las subastas locales.—Trámites especiales de las subastas simultáneas.—Causas que producen nulidad en los expedientes.

25. De las escrituras y convenios que han de otorgarse después de adjudicado el servicio al rematante en una subasta.—Cuándo procede el otorgamiento de escritura pública y cuándo un simple convenio.—Formalidades intrínsecas y extrínsecas que han de observarse en uno y otro documento.—Indicación de lo que dispone la Real orden de 21 de Febrero de 1912.

26. Prescripciones de las leyes del Timbre del Estado y del Notariado que han de tenerse en cuenta en las escrituras públicas que se formalizan para asegurar, por parte de los contratistas de un servicio del ramo de Guerra, el cumplimiento de sus compromisos.—Prescripciones aplicables de la ley del Timbre por lo que respecta á los convenios.

27. Examen por el Asesor de las escrituras y convenios otorgados por el rematante de un servicio del ramo de Guerra.—Fin primordial de este examen y responsabilidades exigibles á dicho funcionario á consecuencia del dictamen que emita.

28. Contratos exceptuados de las formalidades de subasta ó concurso.—Prescripciones dictadas en este punto por la vigente ley de Contabilidad.—Razón de las excepciones.—Requisitos exigidos para la ejecución de determinados servicios de los comprendidos en los casos de excepción.—¿Es necesario siempre el pliego de condiciones?—Indicación de las técnicas y legales de carácter general.—Cuándo procede la compra directa.

29. De la fianza definitiva que ha de prestar el rematante de un servicio del ramo de Guerra.—Forma en que se constituye.—Su sustitución en algunos casos.—Importancia de la materia y documento en que, para resguardo de la Administración queda en definitiva consignado haberse constituido.—¿Se admite la fianza personal en garantía de los efectos del Estado que se entreguen al contratista para ejecutar un servicio?

30. Prescripciones de las leyes del derecho común y de contabilidad, que han de tenerse en cuenta para declarar suficientes las garantías prestadas por los contratistas de un servicio del ramo de Guerra para afianzar sus compromisos.

31. Bienes que, además de los que constituyen las garantías de los contratistas, quedan afectos al cumplimiento del contrato.—Cuándo éste se haya celebrado á nombre de una compañía mercantil, ¿qué bienes son los que quedan afectos al contrato además de los constituidos especialmente en garantía?

32. Efectos que produce el incum-

plimiento del contrato por parte del contratista de un servicio en el ramo de Guerra.—Facultades de la administración y carácter de sus resoluciones en estos casos.—Recursos que se conceden al contratista.

33. De la rescisión de los contratos que tienen por objeto la ejecución de un servicio del ramo de Guerra.—¿Cuándo se tiene por rescindido el contrato á perjuicio del rematante?—Efectos de esta declaración.—Modo de resolver las cuestiones y dudas sobre la inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados con la Administración.

34. Contratos exceptuados de las prescripciones del Reglamento de 6 de Agosto de 1909.—Idea de los servicios que están á cargo del Cuerpo de Artillería.—Obras y servicios á cargo del Cuerpo de Ingenieros del Ejército.—En los servicios y obras encomendados á dichos Cuerpos, ¿se observan disposiciones especiales además de los preceptos contenidos en el citado Reglamento?

35. Alquiler de locales con destino á dependencias militares.—Cuándo tienen lugar y á quién compete, según los casos, la aprobación de los contratos que con este objeto se celebren.—¿Cuándo pueden celebrarse estos contratos por concurso, según la vigente ley de Contabilidad?—Misión del Cuerpo de Ingenieros del Ejército y de los de Intendencia é Intervención en los aludidos expedientes.

36. Tramitación de los expedientes para contratar locales con destino á dependencias militares.—Casos de rescisión en estos contratos.

37. Arrendamiento de fincas rústicas para los servicios de Cría Caballar y Remonta conforme á la Real orden de 28 de Agosto de 1909.—Bases esenciales.—Quién las aprueba.—Tramitación del expediente.—Forma de adquirir rastrojeras y pastos para la cría y conservación del ganado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Junio de 1910.

38. Del arrendamiento de edificios ó terrenos del ramo de Guerra que no sean necesarios para el servicio.—Reglas especiales á que deben sujetarse estos contratos.

39. Carácter con que contrata la Administración en los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas.—Caso de hacerse contencioso el asunto, ¿qué Tribunales deben conocer de las cuestiones á que dé lugar el contrato?

40. Disposiciones que regulan la contratación de construcción y adquisición de vestuarios y equipos por cuenta de los Cuerpos de las diversas Armas é Institutos del Ejército.

41. Caso en que los contratistas tienen derecho á resarcimiento por pérdidas ó deterioros de cosas ó efectos de su propiedad con que concurren á la realización del servicio del ramo de Guerra, que les esté encomendado, en virtud de ajuste ó convenio, y caso en que no lo tienen.—Procedimiento en el primer caso y reglas á que se

sujeta la cuantía de la indemnización abonable.

42. Bienes y derechos del Estado.—¿A quién corresponde la propiedad y á quién el usufructo?—¿Pueden enajenarse é hipotecarse estos bienes y derechos?

43. De la enajenación, hipoteca, permuta ó cesión de los terrenos ó edificios que estén en poder del ramo de Guerra.—¿Es necesaria una ley á tal efecto, con arreglo á la vigente de Contabilidad?—De la compra de edificios ó terrenos para servicios militares.—Formalidades para la enajenación ó la compra.

44. Contratos que celebra el ramo de Guerra que deben inscribirse en el Registro de la Propiedad.—Cómo y por quién se sufragán los gastos de otorgamiento de escritura y los que lleva consigo la inscripción en el Registro.

45. Enajenación de caballos y demás ganado inútil del ramo de Guerra.—Formalidades que han de proceder y modo de llevar á cabo la venta.

46. Enajenación de ropas y efectos.—Venta de material inútil.—Disposiciones peculiares aplicables á esta clase de contratos.—En las subastas de material inútil ¿es necesaria la constitución del depósito definitivo del 10 por 100?—Pérdidas del contratista en los casos de incumplimiento de sus compromisos.

47. Subastas y contratos para atender á las necesidades de Plaza donde no existan Parques de suministro ó depósitos dependientes de los mismos.—Reglas especiales que en estos casos deben observarse.

48. Prescripciones relativas á los contratos para alumbrado eléctrico ó por gas, ó para el abastecimiento de aguas á Cuarteles y edificios militares.

49. Servicios personales que se prestan por contrata en los Cuerpos, Armas é Institutos del Ejército.—Naturaleza y condiciones de los compromisos que contraen los músicos contratados.

50. Naturaleza y condiciones respectivas de los contratos provisionales y definitivos que celebran los individuos que desean prestar servicio en el Ejército en clase de Armeros y Silleros-guarnicioneros.—Requisitos para su admisión, duración de los contratos y casos en que se anulan.

#### XIV.

#### ORGANIZACIÓN DE LA MARINA DE GUERRA: SU JURISDICCIÓN, SUS LEYES PENALES Y SUS PROCEDIMIENTOS.

1. Sistema actual de reclutamiento y reemplazo del personal de tripulación en los buques de la Armada.—Tiempo de duración del servicio y situaciones en que aquel personal puede hallarse.

2. División naval militar de España: sus diferentes órdenes.—Autoridad respectiva que se halla en cada uno de ellos.

3. Organización del Ministerio de Marina y de sus dependencias.

4. Organización de las Comandancias generales.—Organización y atribuciones de las Comandancias de Marina.—Ayudantías de puerto.—Arsenales del Estado.

5. Cuerpos de que se compone la Armada.—Organización y servicio del Cuerpo general de la Armada.—Categorías.—Su asimilación y correspondencia con los empleos del Ejército.

6. Organización y servicio del Cuerpo de Ingenieros de la Armada.—Denominación de sus empleos.

7. Organización y servicio del Cuerpo de Artillería de la Armada.—Denominación de sus empleos.

8. Organización y servicios del Cuerpo de Infantería de Marina.—Denominación de sus empleos.

9. Organización y servicios del Cuerpo de Sanidad de la Armada.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

10. Organización y servicios del Cuerpo Administrativo de la Armada.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

11. Organización del Cuerpo eclesiástico de la Armada.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

12. Organización del Cuerpo jurídico de la Armada.—Misión de este Cuerpo en la Marina.—Denominación de sus empleos y asimilación con los del Cuerpo general.

13. De la jurisdicción especial de Marina.—Autoridades y Tribunales que la ejercen.—Asuntos de este ramo, de que conoce el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

14. De la jurisdicción y atribuciones de los Comandantes generales de Apostadero y escuadra.

15. De los Consejos de Guerra en la Marina.—Sus clases.—Consejos de Guerra ordinarios y asuntos de que conocen.—Consejos de Guerra de Oficiales generales y asuntos de que conocen.—Consejos de disciplina.

16. De los funcionarios que intervienen en las causas que instruye la jurisdicción de Marina.—Jueces instructores.—Secretarios de causas.—Del Secretario de Justicia.

17. De los Fiscales militares y de apostadero.—Disposiciones que regulan todo lo relativo á nombramiento, categoría y atribuciones de los Fiscales militares.—Atribuciones de los Fiscales de apostadero.

18. Asuntos de competencia de la jurisdicción de Marina.—De la competencia de lo civil.—Del testamento marítimo.

19. Competencia de la jurisdicción de Marina en materia criminal.—Competencia en razón á la persona del delincuente.—¿Qué se entiende por marino á los efectos penales y de competencia?—Casos en que los aforados de Marina quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria ó á la de Guerra.

COMISION PROVINCIAL  
DE PALENCIA.

Concursos para los nombramientos de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento para el año de 1913.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 3.º del Real decreto de 5 de Enero de 1897; 5.º del de 16 de Febrero de 1898, publicado en la *Gaceta* del 19 y *BOLETIN OFICIAL* del 22, núm. 186, y núm. 1.º de la Real orden circular de 26 de Noviembre de 1898, *Gaceta* del 29, se abre concurso público por término de diez días, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el periódico citado, para la provisión y nombramiento de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, á que se refieren los artículos 120 de la ley de 27 de Febrero de 1912 y 106 del Reglamento de 23 de Diciembre para su ejecución, declarado vigente por el art. 1.º de las Instrucciones provisionales del Ministerio de la Guerra de 2 de Marzo de 1912, cuyos cargos durarán el año correspondiente al reemplazo para que fueren elegidos, que terminará el 31 de Diciembre, en que cesarán los que actualmente los desempeñan.

Los que resulten agraciados con dicho nombramiento percibirán 2 pesetas 50 céntimos por el reconocimiento definitivo de cada uno de los mozos del reemplazo y revisiones anteriores, así como por el de los padres, abuelos y hermanos impedidos, ó cualquiera otra persona interesada, á tenor del art. 136 de la ley rítmica vigente, no devengando honorarios por los que pasen á observación facultativa hasta tanto que en definitiva se decida acerca de su inutilidad, ni por las demás diligencias que á dichos Médicos les encomiende la Comisión mixta para su mayor ilustración, según taxativamente lo ordena la Real orden de 21 de Septiembre de 1897, *Gaceta* del 19 de Octubre del mismo año, página 140.

Para aspirar á los cargos referidos es indispensable que los solicitantes tengan títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, que acompañarán á las instancias, bien original ó en testimonio expedido por Notario, en el papel prevenido en el núm. 2.º, regla 7.ª del art. 22 de la ley del sello y Timbre del Estado, juntamente con los justificantes de sus méritos y servicios, que se reintegrarán con las pólizas respectivas, la cédula personal, la patente que es indispensable para el ejercicio de la profesión (art. 2.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1894).

Uno y otro nombramiento son definitivos, á tenor de lo dispuesto en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso de 16 de Marzo de 1899, *Gaceta* del 8 de Octubre y Real orden de

«Delitos contra el orden público y seguridad de la Armada.»

41. De los delitos que el Código Penal de la Marina de guerra califica de delitos contra los deberes del servicio militar.—Su naturaleza y caracteres esenciales.

42. Del delito de desertión en la Marina de guerra, comparado con el delito de desertión en el Ejército.—¿Es la misma pena la que se impone al que auxilia ó encubre la desertión de un individuo de las clases de marinería ó tropa, si es aforado de marina, de guerra, ó paisano?

43. De los delitos de insubordinación y de insulto á centinela, salvaguardia ó fuerza armada según el Código Penal de la Marina de guerra.—Casos en que los delitos de homicidio, lesiones ó violación se castigan con las penas señaladas en dicho Código.

44. De los delitos de malversación de caudales y efectos de cargo, fraudes y otros engaños y de los cometidos contra la propiedad, según el Código Penal de la Marina de guerra.—Hechos que dicho Código consigna y pena especialmente como constitutivos de delito de daño.—Delitos de falsedad en la Marina.

45. De las faltas que deben ser juzgadas en Consejo de disciplina y penas que pueden imponerse.—Faltas que se castigan en vía gubernativa; autoridades y Jefes que pueden corregirlas y correcciones que están autorizados para imponer.

46. De los procedimientos que instruye la jurisdicción de Marina.—Procedimientos criminales.—Trámites y diligencias propias del sumario.—De la elevación á plenario ó sobreseimiento de las actuaciones.—Casos en que procede el sobreseimiento; sus clases.—Trámites de plenario hasta que la causa se vé en Consejo de Guerra.—Intervención del defensor en este período del juicio.

47. De la constitución del Consejo de Guerra y de la vista, deliberación y sentencia en las causas que instruye la jurisdicción de Marina.—¿Cuándo adquieren, según los casos, carácter ejecutorio estas sentencias?

48. Del procedimiento sumarísimo en la Marina.—Casos en que procede y trámites hasta que termina el procedimiento y se ejecute la sentencia.

49. Del recurso de revisión de causas que instruye la jurisdicción de Marina; casos en que procede y trámites, resolución y tribunales que conocen del recurso.—Del modo de proceder en los asuntos sometidos al conocimiento y resolución del Consejo de disciplina.

50. Del expediente gubernativo y del tribunal de honor en Marina.—Cuándo procede la instrucción del expediente gubernativo y cuándo puede reunirse un tribunal de honor.—Personas sujetas á uno y otro procedimiento y efectos que produce la resolución que se dicte en el expediente ó el acuerdo que se adopte por el tribunal de honor.

29. De las averías.—Sus clases.—¿A quién compete el conocimiento de los sumarios por averías?—¿Cuándo se procederá de oficio y cuándo á instancia de parte?—Procedimiento en esta clase de asuntos.

30. De los abordajes.—¿Cuándo há lugar á exigir responsabilidad, á quién y por qué jurisdicción?—Procedimiento.—¿Qué deberá practicarse cuando el abordaje se produce en aguas españolas entre buques extranjeros de distinta nacionalidad?

31. De los naufragios.—Reglas á que se sujetan las diligencias y procedimientos que se instruyen por estos siniestros marítimos.—Competencia para conocer cuando con ocasión ó por resultas del naufragio se comete delito, y cuando el naufragio sea medio necesario para cometer otro delito.

32. Diligencias principales que han de contener los expedientes de salvamento.—Cuando el valor de los efectos salvados no sea bastante á cubrir los gastos de salvamentos y demás que se originen, ¿en qué orden han de satisfacerse?

33. Expedientes de hallazgo.—Procedimiento y Autoridades y Tribunales que conocen de estos expedientes.—Recursos que se conceden.

34. Leyes penales que aplica la jurisdicción de Marina.—Definición del delito y de la falta según el Código Penal de la Marina de guerra.—Juicio crítico de esta definición y comparativo con las que contienen los Códigos Penal ordinario y de Justicia militar.

35. Clasificación general de delitos, atendido su carácter é índole, adoptada por el Código Penal de la Marina de guerra, y órdenes de penas que con arreglo á esta clasificación deben aplicar los Tribunales de Marina.—Excepción á la regla general.

36. Reglas respectivas que determinan la legislación penal aplicable á los individuos de la Armada, del Ejército y del fuero ordinario por los delitos que cometan de la competencia de la jurisdicción de Marina.—Excepciones á la regla general.

37. Reglas que establece el Código Penal de la Marina de guerra para graduarla responsabilidad criminal en atención á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes.

38. Clasificación, división y duración de las penas del Código Penal de la Marina de guerra.—Escalas graduales.

39. De la prescripción de los delitos y de las penas según el Código Penal de la Marina de guerra.—Extremos en que modifica la legislación consignada en el Código ordinario respecto á la materia.—Juicio crítico de estas modificaciones.

40. Delitos comprendidos en el Código Penal de la Marina de guerra que deben ser juzgados en Consejo de guerra.—Su enumeración y caracteres esenciales de los que se comprenden en los títulos de «Delitos contra la seguridad del Estado» y

20. Competencia de la jurisdicción de Marina por razón de la naturaleza del hecho punible y por razón del lugar en que el delito se comete.—Casos en que la jurisdicción de Marina conoce con exclusión de todo otro fuero, de ciertos y determinados delitos contra la seguridad exterior del Estado.—¿A quiénes compete el conocimiento de los delitos de piratería.

21. Reglas á que se sujeta el conocimiento de los delitos de atentado y desacato á la Autoridad civil ó de Marina y á sus Agentes para determinar la competencia de esta última jurisdicción, ya sean paisanos ó marinos los delincuentes. ¿A quiénes se consideran Agentes de las Autoridades de Marina?

22. Reglas á que se sujeta el conocimiento de los delitos cometidos á bordo de las embarcaciones para determinar la competencia.—¿A quién compete el conocimiento de los delitos cometidos á bordo cuando las embarcaciones en que se ejecuten se hallen fuera de la zona marítima del Reino?—Reglas á que se sujeta el conocimiento de los delitos comunes cometidos en buques mercantes extranjeros de la zona marítima española para determinar la competencia.

23. Reglas que determinan la competencia de la jurisdicción ordinaria ó de Marina para conocer de los delitos de contrabando.—¿Qué legislación penal aplican estas jurisdicciones en los casos en que respectivamente les compete conocer de este delito?—¿Qué se entiende por contrabando marítimo?

24. Competencia para conocer de los delitos cometidos por gente de mar, según lo ejecuten en tierra ó en mar.—¿Qué se entiende por gente de mar?—¿Están comprendidos en esta denominación los marineros de los buques de guerra que prestan servicio activo en la Armada?

25. De la infracción de reglas de Policía en las naves, puertos, playas y zonas marítimas.—Autoridad encargada de esta policía.—¿Alcanzan las prevenciones que dicte á los buques de guerra?—De la infracción de los Reglamentos de pesca.—¿Cuándo corresponde á la jurisdicción de Marina el conocimiento de estos hechos?

26. De las faltas cometidas por marinos.—Reglas que fijan y determinan la competencia.—Breve noticia de las que corresponden ser juzgadas por la jurisdicción de Marina, y en qué forma.

27. A los efectos penales, ¿quiénes se consideran Autoridades de Marina, tratándose de delitos de desacato por individuos extraños á su jurisdicción y quiénes se entiende ejercen autoridad ó son superiores cuando el delito cometido es el de insulto á superior?

28. Cuestiones de competencia de los Tribunales de Marina entre sí y de jurisdicción con los de guerra y ordinarios.—Tribunales que resuelven estas cuestiones.

11 de Diciembre del mismo año, *Gaceta* del 12, sin perjuicio de que los interesados, si estiman que se ha infringido algún precepto legal, utilicen el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernación, en el tiempo, modo y forma que prescribe la ley orgánica Provincial vigente.

Los aspirantes expresarán en sus solicitudes el cargo á que concursan de los dos que para este efecto se anuncian, en estricto cumplimiento de los Reales decretos de que se deja hecho mérito.

Palencia 29 de Noviembre de 1912.  
—El Vicepresidente accidental, Guillermo Jubete.—P. A. de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

## CORPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE PALENCIA.

### Deslindes.

En uso de las facultades que me confiere la regla 5.ª de la Real orden de 25 de Septiembre de 1905 y el artículo 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en relación con el 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, he acordado con esta fecha declarar en estado de deslinde los montes números 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Catálogo de los declarados de utilidad pública en esta provincia, denominados «Monte Alvaro», «Monte Alto», «Cabadilla», «La Dehesa», «El Escobar», «Indiviso», «La Mata», «Matacujistas», «Matavallejo», «Ojascal» y «Los Terremos», propios respectivamente de los pueblos de Pisón, Castrejón, Loma, Cantoral, Castrejón, Roscales y Boedo y sitios todos en término municipal de Castrejón.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados; advirtiéndole que según dispone el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los dueños de fincas particulares enclavadas en los expresados montes ó colindantes con ellos, no podrán, desde la fecha de la publicación de este anuncio, hacer en ellas corta alguna de árboles ó matas sin antes solicitarlo de esta Jefatura de mi cargo, la cual, recibida la petición, procederá conforme dispone el artículo 41 de dicho Reglamento.

Palencia 29 de Noviembre de 1912.  
—El Ingeniero Jefe, Agustín de Hornedo.

En uso de las facultades que me confiere la regla 5.ª de la Real orden de 25 de Septiembre de 1905 y el artículo 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en relación con el 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, he acordado con esta fecha declarar en estado de deslinde los montes números 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y 178 del Catálogo de los declarados de utilidad pública en esta provincia, deno-

minados «Monte Abajo», «Monte Alto», «Monte Arriba», «Arenal y Horcada», «Bardal», «Cabadilla», «Cabánillas», «Las Cañadas», «Carpín de Monteros», «Carrera de Cuerno», «Espinar y Bardal», «Fuente Teburo», «Hoyo Espinar», «Monte Lomano», «La Llana», «Llanas y Vargas», «Mata del Valle», «Otero y Arganchal», «La Royada», «Rozadilla», «Monte Rozado», «Samboal», «Valcárcel», «Valdemadera», «Valle de Tricho» y «Vallejas-Hondas», propios respectivamente de los pueblos de Fontecha, Villanueva, Baños, Barajores, Baños, Velilla, Villaverde, Cornón, Ríos Menudos, Cuerno, Pino, Vega, Intorcisa, Las Heras, Aviñante, Viduerna, Villalbeto, Muñeca, Cornón, Respenda, Santibáñez, Respenda, Villatría y Tarilonte y sitios todos en término municipal de Respenda de la Peña.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados; advirtiéndole que según dispone el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los dueños de fincas particulares enclavadas en los expresados montes ó colindantes con ellos, no podrán, desde la fecha de la publicación de este anuncio, hacer en ellas corta alguna de árboles ó matas sin antes solicitarlo de esta Jefatura de mi cargo, la cual recibida la petición, procederá conforme dispone al art. 41 de dicho Reglamento.

Palencia 29 de Noviembre de 1912.  
—El Ingeniero Jefe, Agustín de Hornedo.

En uso de las facultades que me confiere la regla 5.ª de la Real orden de 25 de Septiembre de 1905 y el artículo 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, en relación con el 5.º del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, he acordado con esta fecha declarar en estado de deslinde los montes números 337, 338, 339 y 340 del Catálogo de los declarados de utilidad pública en esta provincia, denominados «Montecillo y Solana», «Roscales», «Solana y Valdemorala» y «Roscales», propios respectivamente de los pueblos de Villanueva, Cornoncillo, Cornoncillo y Villanueva y sitios todos en término municipal de Villanueva de Abajo.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los pueblos interesados; advirtiéndole que según dispone el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, los dueños de fincas particulares enclavadas en los expresados montes ó colindantes con ellos, no podrán, desde la fecha de la publicación de este anuncio, hacer en ellas corta alguna de árboles ó matas sin antes solicitarlo de esta Jefatura de mi cargo, la cual, recibida la petición, procederá conforme dispone el art. 41 de dicho Reglamento.

Palencia 29 de Noviembre de 1912.  
—El Ingeniero Jefe, Agustín de Hornedo.

## COMANDANCIA DE MARINA

DE BILBAO.

Relación de los mozos nacidos en la provincia de Palencia inscriptos en esta Brigada, para servir en la Armada, que cumplen 21 años de edad en 1913 y deben ser excluidos del alistamiento del Ejército, con arreglo al art. 40 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

Fólio 203 de 1912.—Fernando Andérez y Gómez, natural de San Cebrián de Mudá (Palencia), hijo de Daniel y Josefa, que nació el 23 de Diciembre de 1892.

Bilbao 28 de Noviembre de 1912.  
—Pablo Marina y Burgos.

## Ayuntamientos.

### Palencia.

Acordado por esta Corporación se anuncie nuevo concurso para el arriendo de locales destinados á oficinas del Gobierno militar de esta Plaza y Zona de reclutamiento de la provincia, mientras que por el Ministerio de la Guerra no se sufrague el importe de estos alquileres, se invita á los propietarios de casas de esta Capital á que presenten proposiciones ofreciendo edificios destinados al objeto indicado, ajustándose á las condiciones siguientes:

1.ª El plazo para presentar proposiciones será de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, conforme á la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

2.ª Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase 11.ª en la Secretaría de la Corporación, señalando las condiciones de los locales, capacidad y demás circunstancias, acompañando, si los interesados lo estiman conveniente, croquis ó planos para mayor inteligencia de aquéllas.

3.ª Los propietarios fijarán en sus proposiciones el tiempo por el que están dispuestos á ceder en arrendamiento sus fincas para dichos servicios, en la inteligencia de que el Ayuntamiento solo se obliga á satisfacer el importe de aquél mientras el ramo de Guerra no tome á su cargo el pago de estos alquileres, según al principio se indica, y subsistan tales organismos.

4.ª Que el precio anual del arriendo no excederá de mil quinientas pesetas consignadas en presupuesto para este servicio.

5.ª Terminado el plazo de admisión de proposiciones, la Comisión especial compuesta de individuos de esta Corporación y Autoridades y técnicos militares, examinarán las que hayan sido presentadas, aceptando la que consideren más ventajosa ó desechándolas todas, si no las estimase convenientes.

Palencia 29 de Noviembre de 1912.  
—El Alcalde, Tomás Alonso.

### Frechilla.

Con objeto de discutir y en su caso aprobar el proyecto del presupuesto especial carcelario de este partido judicial para el próximo año de 1913, por el presente convoco á los Señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes á este partido para el día 7 de Diciembre próximo y hora de las doce y Salón de Actos de este Ayuntamiento, á fin de que comparezca un representante de cada Municipio autorizado en forma por su respectiva Corporación municipal.

Al propio tiempo ruego á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto por contingente carcelario, hagan efectivos sus adeudos en término de ocho días, pues transcurridos que sean expediré comisión de apremio contra los Ayuntamientos morosos.

Frechilla 28 de Noviembre de 1912.  
—El Alcalde, Maximiliano Redondo.

### Villota del Duque.

Por acuerdo de la Junta municipal de este distrito y con el fin de proveerse con las formalidades reglamentarias, se anuncia vacante la plaza de Médico titular de este distrito con el haber anual de cien pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por asistencia á diez familias pobres de esta localidad y sesenta pesetas también anuales y pagadas en igual forma que las anteriores por asistir á cinco familias pobres también del pueblo inmediato de Vega de Doña Olimpa. El agraciado queda en libertad para contratar las iguales con las familias pudientes de este pueblo de Villota del Duque, el de Vega de Doña Olimpa y Portillejo, cuyas distancias de éstos á aquél son de cinco y dos kilómetros respectivamente y el producto aproximado de doscientas sesenta á doscientas ochenta fanegas de trigo. Los aspirantes pueden presentar ó dirigir sus instancias al Sr. Alcalde de este pueblo acompañadas de cuantos documentos crea oportunos cada solicitante á justificar sus méritos y circunstancias profesionales y personales respectivamente, durante el plazo de treinta días, contados desde la fecha del anuncio. Todo aspirante que necesite datos ó noticias respecto de la vacante puede pedirlos á la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el expediente que se tramita para cubrir la titular anunciada.

Villota del Duque 28 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Luis Fernández Prado.

### Itero de la Vega.

Formado por la Junta municipal, el proyecto del reparto de consumos para el año de 1913, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes por este concepto puedan hacer las reclamaciones que consideren pertinentes.

Itero de la Vega 28 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Felipe López.—P. S. M., Agustín Alonso Secretario.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.